

SENTENCIA.- EN HUATABAMPO, SONORA, A PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos originales del expediente número ++/2014, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL (RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO PARA ADECUACIÓN A LA REALIDAD SOCIAL)**, promovido por -----, en contra del **C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AGIABAMPO, HUATABAMPO, SONORA.**

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito y anexos presentados en este Juzgado con fecha de diez de enero del año dos mil catorce, compareció -----, ante este Tribunal por su propio derecho, demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL al C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AGIABAMPO, HUATABAMPO, SONORA**, por la rectificación a fin de adecuarla a la realidad social el acta número ---, con fecha de registro diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, relativa al nacimiento de -----, levantada por el Oficial del Registro Civil de Agiabampo, Huatabampo, Sonora; toda vez que aparece el nombre de la registrada como “-----,” siendo que la actora se ha ostentado en todos sus actos públicos y privados como “-----,” de la misma forma se agregue como apellido materno “-----,” para que en lo sucesivo aparezca el nombre de la promovente como -----, pues así se ha ostentado en todos sus actos públicos y privados.

Fundándose para ello en las diversas consideraciones de hechos y preceptos de derecho que creyó aplicables al caso concreto y que vierte en su demanda inicial, a las cuales este Tribunal se remite y da por íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto dictado con fecha de quince de enero del año dos mil catorce se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal al C. Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, mandándose agregar a los autos las documentales exhibidas; asimismo se ordenó emplazar a la parte demandada en su domicilio señalado en autos; con fecha de veintiuno de enero de dos mil catorce, el Representante Social adscrito, se dio por notificado y enterado del auto de radicación, así como del presente juicio, no haciendo manifestación alguna al respecto.

3.- Mediante auto de fecha de cuatro de febrero del año dos mil catorce, se tiene al demandado Oficial del Registro Civil de Agiabampo, Huatabampo, Sonora, dándose por notificado, emplazado y allanándose a la demanda entablada en su contra, declarándose fijada la litis, en términos de los artículos

249 y 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por lo que en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de treinta días hábiles y comunes para las partes; Haciéndose constar que únicamente la parte actora ofreció pruebas de su parte, siendo las siguientes

DOCUMENTALES PUBLICAS: exhibidas adjuntas al escrito inicial de demanda, la primera de ellas consiste en: Acta número ---, con fecha de registro de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, relativa al nacimiento de - - - - - -, levantada por el Oficial del Registro Civil de Agiabampo, Huatabampo, Sonora; Acta número ---, con fecha de registro diez de octubre de mil novecientos setenta y siete, relativa al nacimiento de - - - - - -, expedida por el Oficial de Registro Civil de Villa Gvo, Díaz Ordaz, Ahome, Sinaloa; Acta número --, con fecha de registro veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y seis, relativa al matrimonio celebrado entre - - - - - -, expedida por el Oficial de Registro Civil de Agiabampo, Huatabampo, Sonora; Acta número --, con fecha de registro veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa al nacimiento de - - - - - -, expedida por el Oficial de Registro Civil de Agiabampo, Huatabampo, Sonora; Carta de Residencia con número de oficio 5063/01/14, a nombre de - - - - - -, expedido por el H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; Copia Certificada de Credencial para votar número -----, a nombre de - - - - - -, expedida por el Instituto Federal Electoral.

Esta ultima Documental pasada ante la fe del licenciado Alfredo Castro Ochoa, Titular de la número 6, con residencia en esta ciudad de Huatabampo, Sonora.

TESTIMONIAL.- a cargo de - - - - - -, - - **4.-** Terminando el periodo probatorio, y a petición del abogado patrono de la parte actora, se inicio el término de ley correspondiente a **SEIS DÍAS COMUNES** para que propusiesen **ALEGATOS**, por lo que por auto de seis de junio de dos mil catorce, se cito el presente asunto para oír sentencia definitiva misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de acuerdo a los artículos 91, 92, 93, 99, 104, 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 55 fracción VIII, 56 fracción I y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- La vía elegida por la parte actora es la correcta y procedente, de conformidad con los artículos 487 y 604 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.

III.- La legitimación activa y pasiva de la parte actora y demandada, quedó debidamente acreditada con el acta de nacimiento que se pretende rectificar, teniéndose entonces que el actor comparece a juicio de conformidad en el artículo 55 fracción I del Código Adjetivo Civil Local, pues resulta ser persona mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que se haya alegado, ni mucho menos demostrado lo contrario, y por lo que hace a la parte demandada ésta se legitima en el proceso en términos del artículo 55 fracción IV del precitado Código Procesal Civil Sonorense.

IV.- La litis se fincó con el escrito de demanda y con el auto que declaró al demandado por emplazado y allanado de la demanda entablada en su contra de fecha quince de noviembre de dos mil trece, en términos del artículo 250 del Código Procesal Civil Local.

V.- En la especie tenemos que la actora, - - - - - -, por su propio derecho, demanda en la vía **ORDINARIA CIVIL al C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AGIABAMPO, HUATABAMPO, SONORA**, la rectificación adecuación a la realidad social del acta de nacimiento número ----, con fecha de registro diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, relativa al nacimiento de - - - - - -, levantada por el Oficial del Registro Civil de Agiabampo, Huatabampo, Sonora; toa vez que aparece el nombre de la registrada como “- - - - - -,” siendo que la actora se ha ostentado en todos sus actos públicos y privados como “- - - - - -,” para que en lo sucesivo quede asentado su nombre como - - - - - -, de la misma forma se agregue como apellido materno “- - - - - -,” para que en lo sucesivo aparezca el nombre de la promovente como - - - - - -, pues así se ha ostentado en todos sus actos públicos y privados.

Ahora bien, resulta conveniente dejar claro que las partes tienen la obligación de probar sus respectivas proposiciones de hechos y los hechos sobre los que el adversario tenga en su favor una presunción legal, tal y como lo dispone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; por lo cual es evidente que la parte accionante tiene la obligación de probar los hechos que pretende hacer valer.

Bajo tal perspectiva, la parte actora a efectos de acreditar sus aseveraciones, ofreció como pruebas de su parte diversas **DOCUMENTALES PUBLICAS**, exhibidas adjuntas al escrito inicial de demanda, consistentes en: Acta número ---, con fecha de registro de diecisiete de marzo de mil

novecientos cincuenta y seis, relativa al nacimiento de - - - - - -, levantada por el Oficial del Registro Civil de Agiabampo, Huatabampo, Sonora; Acta número ---, con fecha de registro diez de octubre de mil novecientos setenta y siete, relativa al nacimiento de - - - - - -, expedida por el Oficial de Registro Civil de Villa Gvo, Díaz Ordaz, Ahome, Sinaloa; Acta número --, con fecha de registro veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y seis, relativa al matrimonio celebrado entre - - - - - -, expedida por el Oficial de Registro Civil de Agiabampo, Huatabampo, Sonora; Acta número ---, con fecha de registro veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa al nacimiento de - - - - - -, expedida por el Oficial de Registro Civil de Agiabampo, Huatabampo, Sonora; Carta de Residencia con número de oficio 5063/01/14, a nombre de - - - - - -, expedido por el H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; Copia Certificada de Credencial para votar número -----, a nombre de - - - - - -, expedida por el Instituto Federal Electoral.

Esta última Documental pasada ante la fe del licenciado Alfredo Castro Ochoa, Titular de la número 6, con residencia en esta ciudad de Huatabampo, Sonora. Documentales antes aludidas a las que se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse todas de documentales públicas; además de que tales documentales no fueron objetadas ni impugnadas por las partes, por lo que a juicio de ésta Juzgadora resultan suficientes para acreditar las aseveraciones de la actora, ya que claramente se advierte que la promovente siempre se ha ostentado con el nombre de - - - - - -; Así mismo, del cuaderno de pruebas de la parte actora se desprende que ésta ofreció de su parte la prueba testimonial a cargo de - - - - - -, la cual se desahogó con fecha de nueve de mayo del año dos mil catorce, advirtiéndose de tal desahogo que dichos testigos fueron contestes y uniformes en sus declaraciones, ello al manifestar ambos testigos que conocen a la promovente, que saben y les consta que su nombre correcto es -----, que saben y les consta que la promovente tiene problemas con su acta de nacimiento; que a la razón de su dicho el primer testigo manifestó **“SÉ Y ME CONSTA LO QUE DECLARO POR QUE CONOZCO A ----- ES MI CONCUÑA, SIEMPRE SE HA OSTENTADO CON ESE NOMBRE Y ELLA ME DIJO QUE TIENE MAL SU ACTA DE NACIMIENTO”**; en tanto que la segundo de los atestes señaló **“SE Y ME CONSTA LO QUE DECLARO PORQUE CONOZCO A -----, LA CONOZCO DESDE HACE TIEMPO Y SIEMPRE SE HA OSTENTADO CON ESE NOMBRE”** misma a la que se le otorga valor probatorio pleno al tenor del artículo 328 del Código de

Procedimientos Civiles Sonorense, toda vez que dichos testimonios fueron vertidos por personas mayores de edad que no necesitaban capacidad o instrucción determinada para apreciar los hechos que narraron, mismos que son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, habiéndolos conocido por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a que sus declaraciones aparecen claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la substancia y circunstancia esenciales del evento averiguado; motivo por el cual solicita la accionante que en la primera documental, relativa al acta de nacimiento número ---- relativa al nacimiento de la accionante, con fecha de registro **diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis**, a nombre de - - - - - -, levantada por el C. Oficial del Registro civil de Agiabampo, Huatabampo, Sonora; Con el propósito de que se rectifique su nombre ya que se asentó como “- - - - - -,” siendo que la actora se ha ostentado en todos sus actos públicos y privados como “- - - - - -,” para que en lo sucesivo quede asentado su nombre como - - - - - -, a si como también asentarle su apellido materno “- - - - - -,” siendo que la actora se ha ostentado siempre como - - - - - -, para que en lo sucesivo aparezca su nombre cierto y correcto como - - - - - -, ello como se desprende de las documentales antes citadas, aunado a que se considere que la rectificación, y adecuación a la realidad social del acta numero ---, no afecta a terceros ni se trata de un simple capricho, sino de una verdadera necesidad pues es como el actor se ha ostentado en todos sus actos públicos y privados.

En consecuencia, al haberse acreditado la solicitud planteada por la actora en su escrito inicial de demanda, ello en base a los elementos probatorios ofrecidos de su parte, resulta **PROCEDENTE** la **ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL** promovido por - - - - - -, en contra del **C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AGIABAMPO, HUATABAMPO, SONORA**; en tal virtud, deberá rectificarse la fecha de nacimiento de la promovente, para adecuarla a la realidad social, ya que se asentó como “- - - - - -,” siendo que la actora se ha ostentado en todos sus actos públicos y privados como “- - - - - -,” para que en lo sucesivo quede asentado su nombre como - - - - - -, a si como también asentarle su apellido materno “- - - - - -,” siendo que la actora se ha ostentado siempre como - - - - - -, para que en lo sucesivo aparezca su nombre cierto y correcto como - - - - - -; por así desprenderse fehacientemente de los medios de convicción referidos con antelación, a los cuales ya se le otorgó su respectivo valor probatorio, excepto el acta de nacimiento de la cual se solicita su rectificación; motivo por el cual solicita que

en el acta de nacimiento número ---, se rectifique en los términos antes anotados; resultando entonces evidente la necesidad de ajustar a la realidad social lo asentado en el acta de nacimiento de la accionante, resultando procedente su rectificación donde existe una evidente necesidad de hacerlo como en el caso en que se ha usado constantemente otra diversa de aquella que consta en el registro de nacimiento en comento; se trata entonces de ajustar el acta de nacimiento del accionante a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado como en el caso concreto, que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros, por lo cual resulta procedente la rectificación del acta de nacimiento de la promovente en el acta de nacimiento número --- en la inteligencia de que lo anterior no prejuzga sobre cuestiones de filiación.

En apoyo a lo anterior expuesto, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia visible en la página número 941, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 1917-1975, que a la letra dice:

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.- Aún cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona, se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero”

Quinta EPOCA. Tomo CXXV, página 514.

Amparo Directo 5485/54. Hernández Rodríguez Rosaura.- Mayoría de 4 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. X; página 183.

Amparo Directo 4669/57. Aurora Quiroz Pascal.

Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXI, página 70.

Amparo Directo 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco.- 5 votos.- Vol. XLVIII. Página 239.

Amparo Directo 7800/58.- Rosalía Zepeda de Tamayo.- Mayoría de 4 votos. Vol. LXIX, pág.17.

Amparo Directo 6233/61.- Ernestina Negrete Cueto.- 5 votos.

Notificadas que sean las partes, así como el Agente del Ministerio Público de la adscripción, remítanse los presentes autos originales al **Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito**, con asiento en Ciudad Obregón, Sonora; para la revisión oficiosa a que se refieren los artículos 373 y 604, último párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora y asimismo, una vez que sea devuelto al Juzgado de origen, gírese atento oficio al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AGIABAMPO, HUATABAMPO, SONORA**, acompañado de las copias certificadas de esta Sentencia y del fallo del Tribunal de Alzada, mismas que deberán expedirse a la parte actora en el presente juicio, previa firma y razón de recibido que se deje en autos para constancia, para el efecto de que proceda a la rectificación correspondiente, así como al **Director General del Registro Civil del Estado**, con residencia en Hermosillo, Sonora, para que se sirvan hacer las anotaciones correspondientes.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE EL PRESENTE ASUNTO, BAJO LOS SIGUIENTES:

P U N T O S R E S O L U T I V O S .

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y pronunciarse respecto del presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 104, 106, 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 55 fracción VIII, 56 fracción I y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

SEGUNDO.- La **VÍA** intentada por la actora fue la correcta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487, fracción II y 604 del Código en consulta.

TERCERO.- Resulta **PROCEDENTE** la Acción de **RECTIFICACIÓN, DE ACTA DE NACIMIENTO PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL** en la vía **ORDINARIA CIVIL** promovido por -----,.

CUARTO.- Se **ORDENA** al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AGIABAMPO, HUATABAMPO, SONORA**, que en el acta número ---, relativa al nacimiento de la accionante, con fecha de registro de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, levantada por el C. Oficial del Registro Civil de Agiabampo, Huatabampo, Sonora; para que se rectifique su nombre ya que se asentó como “-----,” siendo que la actora se ha ostentado en todos sus actos públicos y privados como “-----,” para que en lo sucesivo quede asentado su nombre como -----, , a si como también asentarle su

